



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

201 - DIC

**COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN**

**Expediente:** CPG/231/2014  
**Localidad:** Río Lima  
**Municipio:** San Miguel Mixtepec  
**Distrito:** Zimatlán

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Por acuerdo tomado por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en sesión ordinaria de fecha siete de agosto del año dos mil catorce, fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Gobernación, la solicitud presentada por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, por el que solicitan a esta Legislatura que, previo el procedimiento, le sea declarada la elevación de categoría administrativa de Agencia de Policía y modificación de nombre a favor de la comunidad Lima para ser considerada como Río Lima.

Visto para el estudio y análisis de las constancias documentales existentes en el expediente al rubro indicado, y turnado que fue a esta Comisión Permanente de Gobernación, se somete a la consideración de



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

la Honorable Asamblea, el presente dictamen con proyecto de Decreto, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha doce de agosto de dos mil catorce, se recibió en esta Comisión el oficio con clave LXII/A.L./COM.PERM./1147/2014, de fecha siete de agosto de dos mil catorce, suscrito por el oficial mayor del Congreso del Estado, mediante el cual remitió el oficio sin número de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, por el que el Presidente Municipal de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, solicita a esta Soberanía se eleve de categoría administrativa de Agencia de Policía y se modifique el nombre de la localidad Lima, para quedar como Río Lima.
- II. Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, celebrada en el Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, mediante la cual acuerdan reconocer a la localidad de Río Lima como Agencia de Policía.
- III. Acta de asamblea de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, celebrada en la localidad Lima, mediante la cual acuerdan solicitar



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

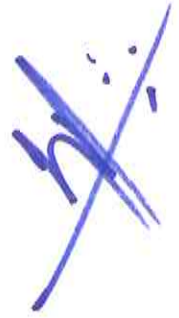
la elevación de categoría administrativa para su comunidad y la modificación de nombre de la misma, para quedar como Río Lima.

- IV. Oficio de solicitud de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, suscrito por los representantes de la comunidad Lima, mediante el cual solicitan al Presidente Municipal de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, la elevación de categoría administrativa de su comunidad a Agencia de Policía y la modificación de nombre de la misma, pasando de la denominación Lima a Río Lima.
- V. Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, celebrada en el Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, mediante la cual acuerdan reconocer a la localidad Lima como Agencia de Policía y con el nombre de Río Lima
- VI. Veintiuna fojas que corresponden al censo general de población de la localidad Lima, arrojando un total de quinientos un habitantes.
- VII. Dos fojas que corresponden al censo de población y vivienda dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y



Geografía en la localidad Lima, arrojando un total de trescientos setenta habitantes.

- VIII. Constancia de posesión de fecha nueve de diciembre de dos mil doce, mediante la cual la C. Rufina Natalia Cruz Reyes cedió los derechos de posesión de un terreno solar a la Agencia de Policía de Rio Lima, San Miguel Mixtepec, Oaxaca.
- IX. Recibo expedido por la Secretaria de Finanzas a favor de la Agencia de Policía de Rio Lima, San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca.
- X. Recibo expedido por la Secretaria de Finanzas a favor de la Agencia de Policía de Rio Lima, San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, por el concepto de Declaración de Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicio de control vehicular.
- XI. Tres fojas útiles que corresponden a tres copias simples de actas de nacimiento de ciudadanos nacidos en la localidad de Rio Lima, San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca.



- XII. Tres fojas útiles que contienen impresas doce placas fotográficas que muestran los servicios con los que cuenta la comunidad de Río Lima San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca.
  
- XIII. Cuatro fojas útiles que corresponden a la Micro y Macro localización de la localidad Lima, San Migue Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca.
  
- XIV. Copia Simple de recibo de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad a favor de Agencia de Policía de Río Lima, San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca.

**SEGUNDO.** Con los oficios y anexos se formó el expediente número CPG/231/2014, del índice de los asuntos turnados a la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca; recibidos el doce de agosto de dos mil catorce, por personal de la Comisión Permanente de Gobernación.

En términos del proceso legislativo, se ordenó la remisión del expediente de cuenta a esta Comisión Permanente de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente; y,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los Artículos 59 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17, 18, 20 y 20 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos 42, 44 fracción XXIV, 47, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXIV, 26, 27, 29, 30 y 37 fracción XXIV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Gobernación, tiene facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

**TERCERO.** El planteamiento fundamental formulado por los promoventes consiste principalmente, en que el Honorable Congreso del Estado emita la declaratoria de aprobación de elevación de categoría administrativa de Agencia de Policía y la modificación de nombre a favor de la comunidad Lima, para quedar denominada como Rio Lima.



En este sentido, las disposiciones que regulan el procedimiento, trámite y resolución de las solicitudes para el otorgamiento de denominaciones políticas y modificación de nombre, están reguladas por los numerales 17, 18, 20 y 20 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen:

**Artículo 17.-** *Las categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:*

- I.- Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor a diez mil habitantes; y*
- II.- Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.*

**Artículo 18.-** *Los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, en el primer caso mediante declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; en el segundo por declaratoria del mismo Congreso.*

**Artículo 20.-** *El congreso podrá emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:*

- I.- Que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y que exista anta de cabildo aprobando el cambio;*
- II.- Que el centro de población de que se trate tenga el número de habitantes requeridos por la Ley; y*
- III.- Que el número de habitantes del centro de población de que se trata se acredite con la documental, instrumental o certificación que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.*

**Artículo 20 BIS.-** *Para la rectificación o modificación de nombre de las poblaciones del Estado, que así lo ameriten y justifiquen, re requiere de la declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado.*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

*El Congreso del Estado podrá emitir el Decreto correspondiente, cuando se reúnan los siguientes requisitos:*

*I.- Que el Ayuntamiento del Municipio al que pertenece el centro de población, lo solicite por escrito al Congreso y que exista acta de cabildo aprobando lo solicitado por el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes,*

*II.- Acta de acuerdo del centro de población que pretenda la rectificación o modificación de nombre, con las firmas de sus ciudadanos,*

*III.- Documentos públicos y/o privados que acrediten o justifiquen el uso de nombre que soliciten.*

Respecto de las atribuciones del Ayuntamiento, las establece el artículo 43 de la Ley Orgánica en cita el cual dispone:

**ARTÍCULO 43.-** *Son atribuciones del Ayuntamiento:*

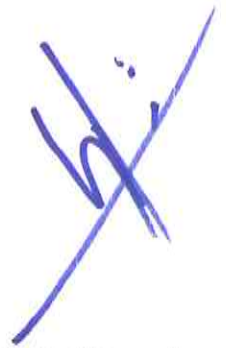
*III.- Ordenar su territorio municipal para efectos administrativos;*


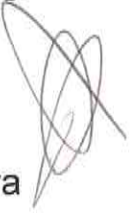
*IV.- Declarar la denominación, categoría administrativa que le corresponda a las localidades conforme a esta ley y la rectificación o modificación del nombre de los centros de población que pertenecen al territorio de su Municipio."*

De los preceptos legales citados, sustancialmente se advierte que:

- a) Son categorías administrativas de los centros de población, reconocidos por la Ley Orgánica Municipal en vigor, entre otros, el de Agencia de Policía.





- b) Para tramitar la aprobación de la categoría administrativa de Agencia de Policía y modificación de nombre de la Localidad, se requiere la solicitud por escrito del Ayuntamiento al Congreso del Estado, acreditando dicha circunstancia con el acta de cabildo correspondiente.
- c) Corresponde al Congreso del Estado la elevación de categoría administrativa de Agencia de Policía y aprobación de modificación de nombre para la población Lima, previa declaración que para tal situación efectúe el Ayuntamiento del municipio al cual se encuentre circunscrita esta localidad. 
- d) Es atribución del Ayuntamiento ordenar su territorio municipal para efectos administrativos y declarar la elevación de categoría administrativa que le corresponda a las localidades conforme a la Ley Orgánica Municipal. 
- e) El centro de población interesado acredite con documentales públicas contar con por lo menos cinco mil habitantes y ostentarse con el nombre al que desee modificarse.

En ese orden de ideas, con base en las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión tiene por acreditados los requisitos



previstos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

Para acreditar la declaratoria de elevación de categoría administrativa y modificación de nombre para la localidad Lima, del Municipio de San Miguel Mixtepec. Zimatlán, Oaxaca, en primer término se aprecia que con fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, se celebró en la comunidad de Lima, una asamblea de vecinos, donde se levantó un acta en la cual se acordó solicitar al Municipio de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, la elevación de categoría administrativa a Agencia de Policía y modificación de nombre para su comunidad, quedando definitivamente como Rio Lima, ya que a través de dicho reconocimiento posibilitan a su comunidad el acceso a diversos programas federales, estatales y municipales para atender su alto índice de pobreza.

El Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, mediante escrito de fecha veintisiete de junio del año dos mil catorce, solicitó al Congreso del Estado, la elevación de categoría administrativa de Agencia de Policía y modificación de nombre para la comunidad Lima, quedando definitivamente como Rio Lima, señalando que en sesión de cabildo de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se discutió, analizó y acordó que no existe ningún inconveniente en reconocer a la localidad Lima como agencia de Policía



y con el nombre definitivo de Río Lima, acompañando para tal efecto, el acta de sesión ordinaria de cabildo municipal de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, en cuyo punto número tres del orden del día, se propuso analizar y se aprobó, por unanimidad de sus integrantes, la autorización para el reconocimiento de la elevación de categoría administrativa de Agencia de Policía y modificación de nombre de la comunidad Lima, para quedar definitivamente como Rio Lima.

Con todo lo anterior, se acredita plenamente la solicitud efectuada por el Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, así como la aprobación de su Cabildo para la elevación de categoría administrativa de Agencia de Policía y modificación de nombre para la localidad Lima, tal como lo establecen los artículos 20 y 20 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 18, 20 y 20 BIS de la Ley Orgánica Municipal, el primero de estos haciendo referencia al número de habitantes requeridos por la ley (cinco mil habitantes) para que una localidad, pueda elevarse con la categoría administrativa de Agencia de Policía, en relación con la documental pública correspondiente al censo de población y vivienda dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, acreditando trescientos setenta habitantes para la localidad



Lima y la fracción VI del apartado de antecedentes del presente dictamen con proyecto de decreto, y por otra parte tomando en consideración el contenido del artículo 20 BIS de la Ley Orgánica Municipal de nuestro Estado, que enumera los requisitos para la modificación de nombre de las poblaciones del Estado, en relación con la solicitud de del Municipio en mención respecto de la modificación de nombre para la localidad Lima, para quedar definitivamente como Rio Lima, y las documentales publicas enlistadas en las fracciones VIII, IX, X, XI Y XIII del aparatado de antecedentes del presente dictamen con proyecto de decreto, que sirven para acreditar el uso del nombre que solicitan para su comunidad, esta Comisión Permanente de Gobernación, con las facultades y atribuciones que le confieren los instrumentos legales aplicables, en el ánimo de coadyuvar con lo solicitado por la comunidad, considera pertinente otorgar la modificación de nombre a la comunidad que lo solicita, pero no en cuanto a la pretensión de elevación de categoría administrativa de Agencia de Policía.

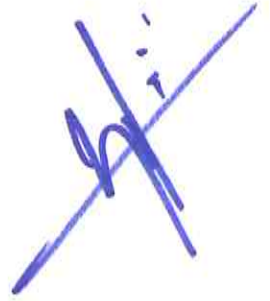
Lo anterior en cuanto a la negativa de aprobar la elevación de categoría administrativa de Agencia de Policía a la comunidad Lima, porque no se satisface el requisito en cuanto al número de habitantes requeridos por el artículo 17 fracción II, ya que para que una comunidad pueda ser considerada para ser Agencia de Policía, necesariamente tiene que



contar con un mínimo de cinco mil habitantes, y al realizar el análisis de la solicitud pudo percatarse esta Comisión que la comunidad solicitante solamente cuenta con trescientos setenta habitantes, por lo que esta comunidad no satisface el requisito previsto por el precepto legal antes invocado, por ello esta Soberanía considera improcedente la solicitud de elevación de categoría administrativa de Agencia de Policía para la comunidad Lima.

Respecto a la solicitud de modificación de nombre de la comunidad, esta Comisión al analizar las documentales públicas anexas a la presente solicitud, ya enlistadas en el aparatado de antecedentes del presente dictamen, en relación con los requisitos establecidos por el artículo 20 BIS de la Ley Orgánica Municipal, evidenciando que sin generar perjuicio a la sociedad, esta comunidad se ha ostentado con el nombre de Río Lima, reafirmando dicha solicitud con el Acta de Asamblea General de Ciudadanos que se realizó en esta comunidad con fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, mediante la cual acordaron denominarse definitivamente como Río Lima.

En tales condiciones, y respecto a la solicitud que hace el Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, esta Soberanía considera procedente que se autorice la modificación de nombre a dicha comunidad, debido a que su solicitud y las documentales públicas antes



enlistadas, acreditan los elementos requeridos por el artículo 20 BIS de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Gobernación en cuanto a la elevación de categoría administrativa de Agencia de Policía considera que se no acreditan los requisitos previstos en los artículos 17, 18 y 20, en relación con el artículo 43 fracciones III y IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ahora respecto de la solicitud de modificación de nombre, esta Soberanía considera que se acreditan fehacientemente los requisitos previstos por el artículo 20 BIS de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en consecuencia, por una parte resulta improcedente la elevación de categoría administrativa de Agencia de Policía, para la comunidad Lima, y por otra, resulta procedente la modificación de nombre de la comunidad Lima, por lo que esta Comisión aprueba la modificación de nombre para la comunidad Lima, quedando de la siguiente manera: Río Lima.

Por lo antes expuesto, la Comisión Permanente de Gobernación conforme a lo dispuesto por los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18 y 19 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca; 44 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXIV y 37 fracción XXIV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, somete a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

consideración del Honorable Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

### DICTAMEN

La Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, conforme a lo establecido en los artículos 59 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, estima procedente aprobar la modificación de nombre a favor de la comunidad Lima, para quedar definitivamente como Río Lima, perteneciente al Municipio de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, en términos de lo acordado por el Honorable Ayuntamiento, en sesión ordinaria de cabildo de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce y por haberse satisfecho los requisitos exigidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación, sometemos a esta Honorable Asamblea el siguiente:

### DECRETO



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 59 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aprueba la modificación de nombre a favor de la comunidad Lima, para quedar definitivamente como Río Lima, perteneciente al Municipio de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, en términos de la aprobación efectuada por el Honorable Ayuntamiento, en sesión de cabildo de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce y por haberse satisfecho los requisitos exigidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se modifica el Decreto número 108 publicado el 9 de mayo de 1994, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, actualizado hasta el día 19 de enero de 2006, por el que se estableció la División Territorial del Estado, para quedar como sigue:

**DISTRITO DE ZIMATLÁN**

<b>NOMBRE DEL MUNICIPIO</b>	<b>DENOMINACIÓN POLÍTICA</b>	<b>CATEGORÍA ADMINISTRATIVA</b>
-----------------------------	----------------------------------	-------------------------------------





"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**06.- SAN MIGUEL MIXTEPEC**

...

Río Lima

Núcleo Rural

-----

...

**TRANSITORIO**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Comuníquese esta determinación al Honorable Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca; al Secretario General de Gobierno; al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado; al Instituto Nacional Electoral; al Titular de la Auditoría Superior del Estado; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, ocho de diciembre  
de dos mil catorce.

**COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN**

  
**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ  
PRESIDENTA**

  
**DIP. GERARDO GARCÍA  
HENESTROZA**

**DIP. MARÍA DEL CARMEN  
RICÁRDEZ VELA**

  
**DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS**

**DIP. CARLOS ALBERTO  
VERA VIDAL**

LAS FIRMAS LEGIBLES, CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN DE LA  
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN EL EXPEDIENTE CPG231/2014. CONSTE.